

Acta número  
1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

EN MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, PREVIA CONVOCATORIA FORMULADA PARA SESIÓN DE PLENO EXTRAORDINARIA, CELEBRÁNDOSE EN ESTA MISMA FECHA Y LUGAR; REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS SEÑORES MAGISTRADOS ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, OLIMPÍA ÁNGELES CHACÓN, COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, GUSTAVO MEDINA CONTRERAS Y EL LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, SIN LA ASISTENCIA DE LA MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, CONTANDO CON PREVIA AUTORIZACIÓN PARA NO ASISTIR Y CON LA AUSENCIA DEL MAGISTRADO J. JESÚS ESPINOZA OROZCO. EXISTIENDO QUÓRUM LEGAL, SE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN DE PLENO, Y SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES, EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.
  2. ÚNICO: PROCESO DE EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DEL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CONFORME A LO SOLICITADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO SG/038/2021, DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.
  3. CLAUSURA DE LA SESIÓN.
1. SE APRUEBA POR LA TOTALIDAD DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES EL ORDEN DEL DÍA.
  2. ÚNICO: PROCESO DE EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DEL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CONFORME A LO SOLICITADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO SG/038/2021, DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ, DIO LECTURA AL OFICIO SG/038/2021. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, EN USO DE LA VOZ, COMENTÓ, ESE FUE EL OFICIO QUE REMITIÓ EL CONSEJO Y POR TURNO LE TOCO A LA MAGISTRADA MONIQUE ESTRADA, SI GUSTA LEER SU ANÁLISIS Y EXPONER, POR FAVOR. LA MAGISTRADA CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA: CIRCULE A TODOS UNA PROPUESTA, UNA VEZ ANALIZADO EL EXPEDIENTE DEL JUEZ A RATIFICAR O NO RATIFICAR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, Y EL DICTAMEN QUE REMITIÓ EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL DICTAMEN Y EXPEDIENTE ORIGINAL, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE HACERLES A USTEDES UNA PROPUESTA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ACORDADO EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DONDE FUÍ DESIGNADA DICTAMINADORA EN EL PROCESO DE RATIFICACIÓN DEL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 62, 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA, CIRCULE A USTEDES EL DICTAMEN QUE HE ELABORADO AL RESPECTO, LO ANTERIOR COMO RESULTADO DEL ESTUDIO REALIZADO AL EXPEDIENTE QUE ME FUE PROPORCIONADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, Y SE DESTACA ADEMÁS DE LOS RUBROS RELATIVOS A LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS Y AL DESEMPEÑO POR EL PERIODO A EVALUAR POR EL JUEZ, ES IMPORTANTE CONSIDERO PRECISAR QUE EL PERIODO A EVALUAR CORRESPONDE DEL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE AL DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, Y DEL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE AL DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ELLO EN VIRTUD DE QUE POR ACUERDO 5.01 DE SESIÓN DE PLENO DEL CONSEJO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, SE DETERMINÓ SUSPENDER EL INICIO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN DEL LICENCIADO VICTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, HASTA EN TANTO SE REINCORPORARA A SU PLAZA COMO JUEZ, TODA VEZ QUE DURANTE ESTE PERIODO QUE FALTA EL JUEZ FUE LLAMADO POR ESTE PLENO A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES COMO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ENTONCES, NOS ENCONTRAMOS QUE EL LICENCIADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ SE DESEMPEÑÓ COMO JUEZ POR EL PERIODO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE AL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ES DECIR, POR UN LAPSO DE TRES AÑOS Y OCHO MESES, POR LO CUAL LE FALTARÍA UN AÑO Y CUATRO MESES, TOMANDO COMO BASE QUE SE REINCORPORÓ A SUS FUNCIONES COMO JUEZ EN VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y A PARTIR DE ESA FECHA SE COMPUTÓ EL AÑO CUATRO MESES FALTANTE QUE TRAE COMO RESULTADO QUE CONCLUIRÍA. ENTONCES PRECISADO LO ANTERIOR DE LOS DATOS QUE ESTÁN CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE CIRCULÉ, SE DESPRENDE QUE EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ SE HA DISTINGUIDO EN EL CARGO QUE DESEMPEÑA, Y HA DESARROLLADO SU TRABAJO EN FORMA EXCELENTE, DESTACANDO SU CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN CONSTANTE, CUMPLIENDO CON ELLO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. EN ESA VIRTUD RESULTA OPORTUNO PRECISAR QUE EL JUEZ A RATIFICAR FUE NOMBRADO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EL 04 DE DICIEMBRE DE 1995, BAJO LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECÍA QUE LOS: *“LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ QUE AUTORICE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL SERÁN ELECTOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE ESTA CONSTITUCIÓN; Y DURARÁN TRES AÑOS EN EL CARGO...”*; ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE DECRETO 274, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2007 Y SU ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, FUE RATIFICADO EN EL ENCARGO POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE; BAJO LA MISMA LÍNEA FUE RATIFICADO EN EL ENCARGO POR UN SEGUNDO PERIODO, COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE; SIN EMBARGO ATENTO A QUE EL JUEZ DE QUE SE TRATA FUE LLAMADO AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A DESEMPEÑARSE COMO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, PARA CUBRIR UNA VACANTE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019; SE REINCORPORO EN LA FUNCIÓN COMO JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DEL MEXICALI, DESDE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA. ATENTO A LO ANTERIOR, LA PROPUESTA QUE SE REALIZA A ÉSTE PLENO, ES PARA QUE EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, SEA RATIFICADO Y QUE CONTINÚE DESEMPEÑANDO EL CARGO DE JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI BAJA CALIFORNIA, *EN CONGRUENCIA CON LA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE INICIADA EL ONCE DE MARZO Y CONCLUIDA EL DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; POR EL *SEGUNDO Y ÚLTIMO PERIODO* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62, EN RELACIÓN CON SU ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, *A PARTIR DEL 22 DE MARZO DEL 2021 PARA CONCLUIR EL 20 DE MAYO DE 2025*. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, QUIENES GUSTEN REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN AL RESPECTO. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, COMENTÓ, ENTIENDO QUE LA CONCLUSIÓN OBEDECE A QUE SE ESTÁ CONTABILIZANDO EL TIEMPO EN QUE EJERCIÓ EL CARGO COMO JUEZ. LA MAGISTRADA CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, DIJO, DE MAGISTRADO, SI. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, EXPRESÓ, ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO PRESIDENTE. EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, COMENTÓ, UN COMENTARIO, SE VA A VOTAR PRIMERO LA RATIFICACIÓN Y POSTERIORMENTE EL PERIODO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, SÍ. EL MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS, MANIFESTÓ, YA ESCUCHE QUE PRIMERO SE VA A VOTAR LO RELATIVO A LA RATIFICACIÓN Y POSTERIORMENTE A LA TEMPORALIDAD YO SOLAMENTE, NO SÉ SI EN ESTE MOMENTO O YA CUANDO SE VAYA A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA TEMPORALIDAD SI QUIERO HACER UNA SERIE DE MANIFESTACIONES PORQUE NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PROYECTO QUE SE NOS SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, QUIENES ESTÉN A FAVOR DE QUE EL SEÑOR JUEZ VÍCTOR FERNANDEZ RUIZ DE CHÁVEZ SEA RATIFICADO EN EL CARGO DE JUEZ. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ, HACE CONSTAR QUE SE APRUEBA POR LA TOTALIDAD DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES LA RATIFICACIÓN DEL JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, QUIENES ESTÉN DE ACUERDO CON LA TEMPORALIDAD, QUE LA RATIFICACIÓN EFECTUADA SEA EN TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL DICTAMEN CON LA SALVEDAD, MAGISTRADO FERRÉ. EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, COMENTÓ, SI, QUISIERA HACER UNA MANIFESTACIÓN ANTES DE ENTRAR A LA TEMPORALIDAD, COMO YA LO MANIFESTABA DE MI PARTE EN EL PLENO

ANTERIOR, PLENO EXTRAORDINARIO, QUE INICIO EN FECHA ONCE DE MARZO Y CONCLUYO EL DÍA DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SOLICITO PARA QUE DE NUEVA CUENTA SE VOTE MI EXCUSA EN BASE EN LO MANIFESTADO EN ESA SESIÓN, NADA MÁS. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, SOLICITA QUE PERDÓN. EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, EXPLICÓ, SE ME TENGA RATIFICANDO MI EXCUSA EN ESA SESIÓN Y SI EN SU CASO SE PIDIERA QUE SE VOTE ADELANTE, YO ESTOY EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE LA SESIÓN PASADA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, COMENTÓ, QUIENES SE ENCUENTREN A FAVOR DE QUE PROCEDA LA EXCUSA DEL MAGISTRADO TOMANDO EN CUENTA QUE EL ESTÁ EN UN SUPUESTO SIMILAR AL DEL JUEZ, EXCUSA QUE YA FUE CALIFICADA. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ, HACE CONSTAR QUE SE APRUEBA POR LA TOTALIDAD DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES LA EXCUSA DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA. SIN EL VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, EN USO DE LA VOZ, COMENTÓ, AHORA BIEN, EN RELACIÓN AL TERMINO, A LA TEMPORALIDAD DE LA RATIFICACIÓN YA EFECTUADA POR ESTE PLENO QUIENES SE ENCUENTREN A FAVOR DE LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN, ES DECIR, AL VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO MANIFESTANDO LA APLICACIÓN DEL SÉPTIMO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 62 DE LAS REFORMAS DEL DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ, HACE CONSTAR QUE SON OCHO VOTOS A FAVOR, SIENDO DE LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA, OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN, COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA. EL MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS, MANIFESTÓ, SI, OBTIENE EN CONGRUENCIA CON EL VOTO EMITIDO DE MI PARTE EN LA RATIFICACIÓN QUE ANTECEDIÓ AL JUEZ CASTAÑEDA, PUES OBTIENE YO CADA DÍA ESTOY MÁS CONVENCIDO QUE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NOS OTORGA FACULTAD PLENA PARA HACER USO DEL CONTROL DIFUSO, REITERO DIFUSO NO CONCENTRADO, PARA EFECTOS DE INAPLICAR EL TRANSITORIO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 62, AL CASO ESPECÍFICO DEL JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ LO CUAL EN SU MOMENTO EN CASO PARTICULAR VEO QUE DESDE EL AÑO DOS MIL SIETE SE LE RATIFICÓ POR EL PERIODO DE CINCO AÑOS, NO COINCIDIENDO CON ÉL, MI CRITERIO ES QUE DESDE ESE ENTONCES SE DEBIÓ HABER INAPLICADO ESE TRANSITORIO, OBTIENE YO NO INTEGRABA ESE PLENO POR LO TANTO YO NO PUEDO AVALAR ESA DETERMINACIÓN Y SI EN CONTRA SI OPONERME PORQUE ESTA SERÍA MI PRIMERA OCASIÓN QUE YO VOTO EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE ESTE TITULAR DEL JUZGADO, POR LO TANTO ME SOSTENGO EN MI VOTO EN CONTRA DE LA TEMPORALIDAD QUE PROPONE EL PROYECTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ESTRADA BURCIAGA. LA MAGISTRADA CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, COMENTÓ, NADA MÁS PARA HACER LA PRECISIÓN QUE ME SUMO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL MAGISTRADO KIM SALAS, COINCIDIENDO CON SU OPINIÓN Y LOS HAGO MÍOS, NO OBSTANTE QUE EL PROYECTO YO LO PRESENTE, COMO QUEDO ESTABLECIDO LO PRESENTE EN CONGRUENCIA CON UNA DETERMINACIÓN YA TOMADA POR LA MAYORÍA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DEL ONCE Y DIECISIETE DE MARZO DE ESTE AÑO, SIN EMBARGO, CON ESA DETERMINACIÓN PARA EFECTOS DE EVITAR EMITIR OPINIONES ENCONTRADAS ES QUE HICE BAJO ESOS TÉRMINOS DEL PROYECTO, PERO ESTOY CONVENCIDA DE QUE DEBEMOS EN CONTROL DIFUSO, INAPLICAR EL SÉPTIMO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL BAJO CONTROL DIFUSO POR ESO ES MI VOTO EN CONTRA EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD, ES CUÁNTO. EL MAGISTRADO GUSTAVO MEDINA CONTRERAS, EN USO DE LA VOZ, COMENTÓ, DE IGUAL MANERA COMO LO MANIFIESTA EL MAGISTRADO KIM, LA MAGISTRADA CYNTHIA MONIQUE, POR CONGRUENCIA EN EL VOTO QUE EMITÍ EN LA RATIFICACIÓN DEL JUEZ JOSÉ LUIS CASTAÑEDA CARRILLO, ESTOY A FAVOR DE LA RATIFICACIÓN DE VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ PERO NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PERIODO, QUIERO HACER UNAS MANIFESTACIONES, PRÁCTICAMENTE ESTAS VIENEN A SER LAS MISMAS QUE YA HABÍA EMITIDO, PERO LAS VOY HACER SABER, UNA VEZ ANALIZADO EL DICTAMEN REFERIDO, SI BIEN SE COINCIDE CON LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESPECTO A LA RATIFICACIÓN DEL JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, EL SUSCRITO DISIENDE EN CUANTO AL PERÍODO QUE SE RECOMENDÓ EN EL DICTAMEN, EL CUAL SI BIEN ES CIERTO, NO SE SEÑALA DE MANERA EXPRESA, SE ENTIENDE QUE AL APLICAR EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2007, Y SUMÁNDOLE AL TIEMPO QUE LE FALTARÍA PARA CUMPLIR EL PERIODO DE 15 AÑOS, ESTO ES 10 MESES, 2 DÍAS, AL TIEMPO QUE ESTUVO EJERCIENDO EL CARGO DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO (3 AÑOS, 3 MESES Y 17 DÍAS) DEL 3 DE AGOSTO DE 2016 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, EL PERIODO POR EL QUE SE LE RATIFICA SERÍA DEL 22 DE MARZO DE 2021 AL 20 DE MAYO DE 2025. SIN EMBARGO, TODA VEZ QUE EL CITADO CONSEJO A EFECTO DE ESTABLECER



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

DICHO PERIODO COMO SE MENCIONÓ ATENDIÓ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN VINCULACIÓN CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 274 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2007, TOMO CXIV, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA REFORMA AL MENCIONADO ARTÍCULO 62 (ES DECIR APLICÓ LA NORMA VIGENTE EN LA ACTUALIDAD). EN ESE SENTIDO, DE APLICARSE EL ARTÍCULO PROPUESTO POR EL CONSEJO, ABIERTAMENTE SE CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, Y SE AFECTARÍA DIVERSOS PRINCIPIOS, ESPECÍFICAMENTE DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU PROYECCIÓN DE ESTABILIDAD CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 17 PÁRRAFO SEXTO Y 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RESULTA RELEVANTE INVOCAR COMO FUNDAMENTO LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A./J. 78/2010, BAJO REGISTRO NÚMERO 162299, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN LA PÁGINA 285, DEL TOMO XXXIII, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2011, DE LA NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, CUYO RUBRO Y TEXTO SON: *“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. EL ANÁLISIS DE RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES IMPLICA ESTUDIAR SI UNA DETERMINADA NORMA TIENE VIGENCIA O APLICACIÓN RESPECTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. EN CAMBIO, EL ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY SUPONE LA VERIFICACIÓN DE QUE LOS ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES ESTÉN FUNDADOS EN NORMAS VIGENTES, Y QUE EN CASO DE UN CONFLICTO DE NORMAS EN EL TIEMPO SE APLIQUE LA QUE GENERE UN MAYOR BENEFICIO AL PARTICULAR.”* LO ANTEPUESTO ES ASÍ, PORQUE EL JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ, FUE DESIGNADO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EL 04 DE DICIEMBRE DE 1995, ES DECIR, BAJO LA VIGENCIA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECÍA: *“LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ QUE AUTORICE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL SERÁN ELECTOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE ESTA CONSTITUCIÓN; DURARAN TRES AÑOS EN EL CARGO...; SIN PERJUICIO DE NUEVAS DESIGNACIONES CUANDO SE DISTINGAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”*. DICHA PORCIÓN NORMATIVA, SOBRE EL TÓPICO QUE NOS OCUPA, SE ENCONTRA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON EL NUMERAL 16, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUES EN ÉL SE ESTABLECE DE MANERA IMPERATIVA QUE EL RETIRO DE LOS JUECES Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, SE PRODUCIRÁ AL CUMPLIR SETENTA AÑOS O AL PADECER INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDAN DESEMPEÑAR EL CARGO. EN ESA TESISURA, ES CLARO QUE AL MOMENTO EN QUE VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, FUE DESIGNADO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ADQUIRIÓ EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL CARGO EN LOS TÉRMINOS DE LOS NUMERALES TRANSCRITOS, ES DECIR, SERÍA SOMETIDO A PROCESOS DE RATIFICACIÓN CADA TRES AÑOS Y SOLO PODRÍA SER SEPARADO DE ESE CARGO SI NO FUERE RATIFICADO, POR CUMPLIR SETENTA AÑOS, PADECER INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDAN DESEMPEÑAR ESE CARGO O POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE. ASÍ, EN PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, ESAS GARANTÍAS “NO PODÍAN SER MODIFICADAS EN PERJUICIO DE QUIENES AL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE”, EJERCÍAN LA FUNCIÓN DE JUECES, NO OBSTANTE ASÍ SUCEDERÍA, PUES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNDAMENTA SU RESOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 62, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 274 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, QUE DISPONE LO SIGUIENTE: *“LOS JUECES SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; DURARÁN CINCO AÑOS EN EL CARGO, Y PODRÁN SER RATIFICADOS HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, CUANDO SE DISTINGAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y UNA VEZ QUE FUEREN EVALUADOS ATENDIENDO A LOS CRITERIOS OBJETIVOS QUE DISPONGA LA LEY. EN NINGÚN CASO PODRÁN PERMANECER POR MÁS DE QUINCE AÑOS EN EL CARGO”*. A LO ANTERIOR SE INCORPORA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA MENCIONADA REFORMA, EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE: *“SÉPTIMO.- LOS JUECES EN FUNCIONES DURARÁN EN SU CARGO EL TÉRMINO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS, PREVIA EVALUACIÓN PODRÁN SER RATIFICADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE ESTAS REFORMAS, PUDIENDO EJERCER EL CARGO HASTA POR QUINCE AÑOS, LOS CUALES SE COMPUTARÁN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTAS REFORMAS. EN SU CASO, EL ÚLTIMO PERIODO PARA EL QUE SEAN RATIFICADOS DEBERÁ AJUSTARSE AL TÉRMINO MÁXIMO PERMITIDO PARA OCUPAR EL CARGO POR LO QUE DICHO PERIODO PODRÁ SER MENOR A CINCO AÑOS.”* EN ESA TESISURA, ES CLARO QUE EL APLICAR LA MENCIONADA REFORMA A LOS JUECES DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, Y EN CONSECUENCIA ES CONCLUCATORIO DE LA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA INMERSA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE TEXTUALMENTE PROHÍBE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA. TOCANTE AL TÓPICO, HE DE MENCIONAR QUE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, SUPERVISOR INDEPENDIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 32, SE PRONUNCIÓ CON RESPECTO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 DEL REFERIDO PACTO; PARA EL CASO, RESULTA RELEVANTE EL PÁRRAFO 19 DE ESA OBSERVACIÓN, PUES AHÍ SE SOSTUVO QUE EL REQUISITO DE COMPETENCIA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE UN TRIBUNAL ES UN DERECHO ABSOLUTO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE EXCEPCIÓN ALGUNA; SE DESTACÓ QUE EL REQUISITO DE INDEPENDENCIA SE REFIERE, EN PARTICULAR, AL PROCEDIMIENTO Y LAS CUALIFICACIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES, Y LAS GARANTÍAS EN RELACIÓN CON SU SEGURIDAD EN EL CARGO HASTA LA EDAD DE JUBILACIÓN OBLIGATORIA O LA EXPIRACIÓN DE SU MANDATO, Y LA INDEPENDENCIA EFECTIVA DEL PODER JUDICIAL RESPECTO DE LA INJERENCIA POLÍTICA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO. AQUEL ÓRGANO TAMBIÉN DISPUSO EN EL DOCUMENTO Y PÁRRAFO CITADOS, QUE PARA SALVAGUARDAR LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES, LA LEY DEBERÁ GARANTIZAR LA CONDICIÓN JURÍDICA DE ESTOS, INCLUIDA SU PERMANENCIA EN EL CARGO POR LOS PERIODOS ESTABLECIDOS. TAMBIÉN RESULTA RELEVANTE CITAR EL PRECEDENTE DICTADO EN SEDE INTERNA, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1834/2006, EFECTUÓ LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS: *“RETORNANDO A LA CUESTIÓN QUE HABRÁ DE RESOLVER ESTA SALA, SE ESTIMA QUE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA, PREVIO A LA REFORMA DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL UNO, NO PUEDE SER MODIFICADO EN PERJUICIO DE QUIENES A ESA FECHA EJERCÍAN LA FUNCIÓN DE MAGISTRADOS LOCALES, DE MODO QUE EL VIGENTE ARTÍCULO 95 FRACCIÓN III, AL AFECTAR DICHO ESTADO DE COSAS ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.”*

*“EL ARGUMENTO EN QUE DESCANSA LA CONCLUSIÓN ANTERIOR ES EL DE QUE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA, QUE PROTEGE A LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SERIA ABSURDA E INÚTIL SI ES QUE SE PERMITIERA A LOS CONGRESOS LOCALES MODIFICAR LOS LAPROS DE DURACIÓN EN EL CARGO DE DICHOS FUNCIONARIOS, NO SOLO CON RELACIÓN A QUIENES RESULTEN DESIGNADOS MAGISTRADOS O JUECES CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL NUEVO RÉGIMEN, SINO INCLUSO CON RELACIÓN A QUIENES SE ENCONTRASEN YA DESIGNADOS AL MOMENTO DE INTRODUCIRLO.”*

*“LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ES EL GRADO EN QUE LOS JUECES DECIDEN DE ACUERDO CON SU PROPIA CERTEZA SOBRE LOS HECHOS Y CON SU PROPIA CONVICTIÓN SOBRE EL DERECHO, LIBRES DE TODA COERCIÓN, CASTIGO, INTERFERENCIA, ADULACIÓN O AMENAZA PROVENIENTE TANTO DE AUTORIDADES POLÍTICAS COMO JUDICIALES E INCLUSO DE PARTICULARES.”*

*“ES UN VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN TANTO FUNDA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA PURIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SU FINALIDAD SE DESDOBLA EN SERVIR A LOS GOBERNADOS A EFECTOS DE QUE OBTENGAN RESOLUCIONES FINCADAS EXCLUSIVAMENTE EN EL DERECHO Y NO DERIVADAS DE ELEMENTOS AJENOS Y PERNICIOSOS, Y EN PERMITIR A QUIENES IMPARTEN JUSTICIA ESTAR CIERTOS DE QUE EN SU ACTUACIÓN NO SE VERÁN FORZADOS A RESOLVER EN SENTIDO DIVERSO DEL QUE EMANE DE SU PROPIO CRITERIO. ES PARTE ESENCIAL DEL ESTATUTO DE LOS JUZGADORES.”*

DERIVADO DE LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA APLICACIÓN DE LA CITADA REFORMA AL JUEZ SUJETO A RATIFICACIÓN, LESIONARÍA DERECHOS FUNDAMENTALES CON LAS GRAVES CONSECUENCIAS QUE ELLO IMPLICARÍA Y QUE SE TRADUCEN EN LA DESESTABILIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y EN EL SEVERO IMPACTO NEGATIVO EN EL ORDEN POLÍTICO Y ECONÓMICO DEL ESTADO EN PERJUICIO DE LOS JUSTICIABLES Y DE LOS CIUDADANOS EN GENERAL, PUES A TRAVÉS DE LA MODIFICACIÓN DEL TIEMPO DE DURACIÓN EN EL ENCARGO, SE VULNERARÍA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. CABE MENCIONAR, QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMÓ EL ARTÍCULO 62, EN LOS TÉRMINOS ARRIBA APUNTADOS, SIN EMBARGO, DICHA REFORMA AL SER APLICADA AL JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ, POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE MANERA RETROACTIVA EN SU PROCESO DE RATIFICACIÓN, VIOLA EN SU PREJUICIO LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 62, EN SU ANTERIOR REDACCIÓN PERMITÍA LA RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE JUEZ POR EL TERMINO DE TRES AÑOS, SUPUESTO EN EL QUE SE UBICA EL JUZGADOR ANTES MENCIONADO, DEBIDO A QUE VENÍA FUNGIENDO COMO JUEZ CON ANTERIORIDAD A LA CITADA REFORMA. EN EL MISMO SENTIDO, CON LA RESOLUCIÓN QUE PLANTEA EL CONSEJO SE EVIDENCIA QUE EL JUEZ FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ, SERÁ SEPARADO DEL CARGO AL FINALIZAR EL PERIODO INDICADO (VEINTE DE



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO) AL CUMPLIR LOS QUINCE AÑOS DE SERVICIO, LO CUAL NO LE ES APLICABLE, EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN. ARRIBÁNDOSE EN EL MISMO SENTIDO RESPECTO AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 274, TODA VEZ, QUE SU CONTENIDO ES SIMILAR AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, AL REFERIRSE A LOS JUECES QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, COMO LO ES EL JUEZ QUE NOS OCUPA. POR LO TANTO, LA APLICACIÓN AL JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ, DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN VINCULACIÓN CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 274 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2007, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL ESTABLECE QUE NO SE PUEDEN MODIFICAR O AFECTAR LOS DERECHOS QUE ADQUIRIÓ UN GOBERNADO BAJO LA VIGENCIA DE UNA LEY ANTERIOR CON LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN; POR LO QUE DEBERÁ RATIFICARSE AL MENCIONADO JUZGADOR POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ANTERIOR A LA REFORMA ARRIBA CITADA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE, DESDE EL MOMENTO EN QUE TUVO LUGAR LA DESIGNACIÓN DE VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ, COMO JUEZ FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE TRES AÑOS, ADQUIRIÓ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EJERCER ESA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES VIGENTES QUE IMPERABAN EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN ESA ÉPOCA, POR LO QUE RESULTA CLARO QUE UNA REFORMA POSTERIOR NO PUEDE SER APLICADA EN SU PERJUICIO, PORQUE DE SER ASÍ, SE ESTARÍA APLICANDO RETROACTIVAMENTE LA LEY EN CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 14 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CABE MENCIONAR QUE EL DERECHO ADQUIRIDO ES AQUEL QUE HA ENTRADO AL PATRIMONIO DEL INDIVIDUO, A SU DOMINIO O A SU ESFERA JURÍDICA, O BIEN, AQUEL QUE IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN BIEN, UNA FACULTAD O UN PROVECHO AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA O HABER JURÍDICO, CONFORME A NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO PUEDE SER ARREBATADO, NI AUN POR MANDATO POSTERIOR DEL LEGISLADOR, SALVO CUANDO FUESE DICTADO COMO ORDENAMIENTO EXPRESO DEL PODER CONSTITUYENTE, YA QUE TODA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LEY VIOLA LAS GARANTÍAS QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 14 DE LA CARTA MAGNA. EN ESE SENTIDO EL CONSEJO DEBÍO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUEDAR EN SUS PRIMEROS TRES PÁRRAFOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

*“EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.*

*LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.*

*TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR, LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD, Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”.*

*DE ESTE MODO, TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A VELAR NO SOLO POR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO, SINO TAMBIÉN POR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADOPTANDO LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE, LO QUE SE ENTIENDE EN LA DOCTRINA COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBIENDO PERDERSE DE VISTA QUE EL EJE RECTOR DE NUESTRO ORDEN CONSTITUCIONAL ES LA PERSONA, Y POR TANTO, NO PUEDE ANTEPONERSE LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO O DISPOSICIÓN QUE POR SI SOLO GENERE UNA AFECTACIÓN A LA PERSONA Y SUS DERECHOS.*

*CABE RESALTAR, QUE NO PASA DESAPERCIBIDO PARA EL SUSCRITO, QUE EL CONSEJO NO ESTÁ FACULTADO PARA LLEVAR A CABO UN CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, PADO QUE TOCANTE AL PRIMERO COMPETE CONOCER AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

(TRIBUNALES DE AMPARO); Y EL SEGUNDO COMPETE AL RESTO DE LOS TRIBUNALES (FEDERALES: JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE PROCESO FEDERAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS; Y, TRIBUNALES LOCALES: JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y ELECTORALES).

SIN EMBARGO, EL CONSEJO AL IGUAL QUE TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO PUEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN A LO MÁS FAVORABLE, ESTOS ES INTERPRETAR APLICANDO LA NORMA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, SIN INAPLICACIÓN O DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DE MANERA MOTIVADA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CARTA MAGNA, ES DECIR, INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS.

POR ÚLTIMO, NO PASA DESAPERCIBIDO PARA EL SUSCRITO QUE EXISTE COMO ANTECEDENTE EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 343/2009, SEGUIDO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO, QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 62 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL NUMERAL SÉPTIMO TRANSITORIO, DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 274, POR CONTRAVENIR LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 045/2010, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; AMPARO QUE FUE CONCEDIDO A LOS JUECES QUEJOSOS, EN EL SENTIDO DE QUE SU RATIFICACIÓN DEBE SER POR TRES AÑOS. EN CONCLUSIÓN: POR LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, SE HA DISTINGUIDO EN EL CARGO DE JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CUMPLIENDO CON ELLO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA SER RATIFICADO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS (DE 22 DE MARZO DE 2021 AL 22 DE MARZO DE 2024), CON APOYO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ANTERIOR A LA REFORMA REALIZADA MEDIANTE DECRETO 274 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA DOS DE FEBRERO DE 2007. ES CUÁNTO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, QUIENES ESTÉN A FAVOR DE QUE LA RATIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ SEA EN LOS TÉRMINOS QUE MANIFIESTA EL MAGISTRADO. ALGO IBA A COMENTAR. EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, COMENTÓ, SI, LO QUE HE ESTADO ESCUCHANDO ES PURA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA QUE NO SE APLIQUE RETROACTIVAMENTE EL ARTICULO 62, PERO CREO QUE NOS FALTA LA FUNDAMENTACIÓN DEL PORQUE SÍ Y EN BASE A LO QUE SE MANIFIESTE TAMBIÉN HAY QUE EMITIR UN VOTO RAZONADO. LA MAGISTRADA KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, COMENTÓ, YA DEFINIÓ EL PROYECTO QUE EN CONGRUENCIA CON LO QUE SE MANIFESTÓ EN EL PLENO ANTERIOR. LA MAGISTRADA CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, DIJO, ES EN CONGRUENCIA POR LA DECISIÓN TOMADA POR LA MAYORÍA. LA MAGISTRADA KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, DIJO, POR ESO SOMOS LOS MISMOS QUE ESTAMOS VOTANDO AQUÍ. EL MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, COMENTÓ, PRESIDENTE NADA MÁS PARA ESTABLECER ORDEN, YA SE VOTO Y SE LE RATIFICA POR EL PERIODO QUE SE MENCIONA EN EL DICTAMEN, ESO ES LO QUE SE VOTO Y AHORITA INTERVIENE EL MAGISTRADO KIM Y SE ADELANTÓ A LA VOTACIÓN ARGUMENTANDO EL TEMA DE QUE EL NO ESTÁ A FAVOR, ENTONCES EL MAGISTRADO MEDINA HACE LO MISMO, EL MAGISTRADO CEBREROS QUIERE HACER LO MISMO, ENTONCES NADA MÁS ES CUESTIÓN DE SOMETER QUIENES NO ESTÁN A FAVOR DE LA RATIFICACIÓN POR LA TEMPORALIDAD QUE SE ACABA DE APROBAR, DE TODOS MODOS SE ESTÁ GRABANDO Y FINALMENTE ES LEVANTAR LA MANO Y SE VAN A CONSIDERAR LOS ARGUMENTOS DE ELLOS A LOS CUALES YO TAMBIÉN ME VOY A SUMAR. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, SI ES PRECISAMENTE LO QUE ESTOY REALIZANDO AHORITA. LA MAGISTRADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, COMENTÓ, ESTÁN RAZONANDO SU VOTO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, QUIENES ESTÉN A FAVOR DEL PERIODO DE RATIFICACIÓN POR LOS TÉRMINOS MANIFESTADOS TANTO POR EL MAGISTRADO KIM COMO POR EL MAGISTRADO MEDINA, EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LES APLIQUE EL 62, COMO EL SÉPTIMO TRANSITORIO, ES DECIR, QUE EL PERIODO POR EL QUE ES RATIFICADO SEA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE REGIA CUANDO FUE DESIGNADO ORIGINALMENTE Y POR PRIMERA VEZ ES DECIR POR EL PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO, QUIENES ESTÉN A FAVOR. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ, HACE CONSTAR QUE SON SEIS VOTOS A FAVOR, SIENDO DE LOS MAGISTRADOS GUSTAVO MEDINA CONTRERAS, SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, NELSON ALONSO KIM SALAS, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, COMENTÓ, QUEDA RATIFICADO EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN, ES DECIR, SE LE ESTÁ APLICANDO EL ARTÍCULO 62 EN SU SÉPTIMO TRANSITORIO. SI GUSTAN REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN. EL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, EXPRESÓ, SI, QUISIERA RAZONAR MI VOTO Y VAN EN EL MISMO SENTIDO QUE EL DE MIS COMPAÑEROS QUE ME ANTECEDIERON EN EL USO DE LA VOZ, DESDE LUEGO HAGO MÍO TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS REITERANDO DESDE LUEGO QUE NO CONOZCO LA MOTIVACIÓN NI LA FUNDAMENTACIÓN PARA SOSTENER EL SENTIDO DEL VOTO EN CUANTO A QUE SE LE RATIFIQUE CON EL ARTICULO 62 VIGENTE, MAS SIN EMBARGO CREO QUE SI ES CONVENIENTE QUE TENGAMOS EN CUENTA NOSOTROS, QUE COMO TRIBUNAL QUE SOMOS ESTAMOS ENCARGADOS DE VELAR POR LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALMENTE Y EN MANO DE NOSOTROS ESTA EL DERECHO HUMANO DE UN JUEZ, UN JUEZ QUE POR LAS VARIADAS RATIFICACIONES QUE HA ADQUIRIDO YA TIENE EL LA INAMOVILIDAD PROPIA, LA INAMOVILIDAD PRECISAMENTE ES UNA CUESTIÓN QUE SOSTIENE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, LOS JUECES IGUAL QUE LOS MAGISTRADOS NECESITAMOS TENER CERTEZA DE QUE NUESTRA PERMANENCIA EN EL CARGO DE JUEZ O DE MAGISTRADO NO PUEDA SER DESTRUIDA EN TÉRMINOS INDEBIDOS Y MENOS POR LEYES QUE SE PRETENDA APLICAR RETROACTIVAMENTE, AQUÍ EN ESTA SITUACIÓN, QUE ES LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO PUES ESTAMOS AFECTANDO LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, EMPERO CURIOSAMENTE ESTAMOS AFECTADO NOSOTROS QUE DEBEMOS VELAR, LA CONSTITUCIÓN DICE QUE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL CORRESPONDE AL CONSEJO VELARLA, PERO ESA VELACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO ES EN REPRESENTACIÓN DE NOSOTROS Y ELLOS EJERZAN ESA REPRESENTACIÓN PARA VELAR POR LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL NO SIGNIFICA QUE NOSOTROS QUE SOMOS LOS DEPOSITARIOS Y DE ESE DERECHO COMO TRIBUNAL, ÓRGANO MÁXIMO DEL TRIBUNAL, NO PODAMOS DEFENDER LO QUE AQUÍ NOS ESTÁ PRESENTANDO EL PLENO DEL CONSEJO, NO PODAMOS DEFENDER A LOS MISMOS JUECES DEL PROPIO CONSEJO EN EL SENTIDO QUE ESTÁ PROPONRIENDO, Y PUES QUE SEAMOS SUMISOS EN ESE SENTIDO, QUE ALGUIEN POR AQUÍ COMENTABA QUE HABEMOS MAGISTRADOS AQUÍ DE NUEVO NOMBRAMIENTO, NO ESTAMOS AL CORRIENTE TAL VEZ DE LA HISTORIA DEL PODER JUDICIAL Y COMO SE HA DESENVUELTO ELLA Y LOS ANTECEDENTES LÓGICAMENTE QUE EXISTEN SOBRE ESE PARTICULAR, EL PODER JUDICIAL SIGNIFICATIVAMENTE TIENE UNA HISTORIA, Y NO MUY LARGA, LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA DEL PODER JUDICIAL EN CUANTO A LA INDEPENDENCIA DE SI MISMO, Y EN CUANTO A LA DEFENSA DE LA MISMA INDEPENDENCIA EMPIEZA A PARTIR DEL NOVENTA Y CINCO, CUANDO SE INTEGRA DE NUEVA CUENTA BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE USTEDES SABEN, LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN SU MOMENTO TUVO EL ATINADO O TUVO EL TINO, DE VELAR POR LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, RECORDARAN QUE EN LA TODAVÍA ESTÁN PRESENTES QUE EMPEZAMOS POR UNA CONTROVERSIA INCONSTITUCIONAL, Y ESA CONTROVERSIA INCONSTITUCIONAL NO FUE CUALQUIER CONTROVERSIA INCONSTITUCIONAL, FUE UNA CONTROVERSIA INCONSTITUCIONAL CONTRA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, COSA INUSITADA EN AQUELLOS TIEMPOS, QUE EL PODER JUDICIAL SE PRONUNCIARA CONTRA EL LEGISLATIVO, EL EJECUTIVO ERA INCONCEBIBLE, NOSOTROS FUIMOS CONTRA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, SABÍAMOS QUE NO TENÍAMOS PROBABILIDADES DE ÉXITO COMO ASÍ SUCEDIÓ VERDAD, LA PRESIDENCIA DE LA CORTE NOS DESESTIMÓ LA DEMANDA DE CONTROVERSIA Y EL PLENO DEL TRIBUNAL A TRAVÉS DEL RECURSO QUE SE INTERPUSO, LO DESESTIMO TAMBIÉN, EL ARGUMENTO ERA PUES LA CERTEZA JURÍDICA QUE DEBE DE PROPORCIONAR UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO Y SI, TENÍA RAZÓN AUNQUE DESPUÉS LA HISTORIA PARECE SER QUE NOS DIO LA RAZÓN, PORQUE RECORDARÁN QUIENES TODAVÍA ESTABAN AQUÍ, QUE HUBO UNA SENTENCIA DE UN COLEGIADO QUE SE PRONUNCIÓ Y ESA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE SE PRONUNCIÓ EN UN SENTIDO QUE USTEDES YA SABEN QUE SE RESTITUYERA A UNOS JUECES QUE HABÍAN SALIDO COMO CONSECUENCIA DEL AMPARO QUE HABÍAN OBTENIDO QUE HABÍAN SIDO NO RATIFICADOS A QUIENES DESPUÉS SE LES APLICÓ UN JUICIO POLÍTICO AL FINAL DE CUENTAS HUBO ÉXITO EN ESAS ACCIONES, TRIBUNAL CONSTRUIDO DE ESA MANERA, SE REGRESO AL PODER JUDICIAL, SALIERON LOS MAGISTRADOS PENSARON QUE TENÍAN DERECHO A CONTINUAR, PROMOVIERON SU AMPARO, SE LOS CONCEDIERON PERO COSA CURIOSA LA CORTE A FINAL DE CUENTAS DIJO, LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PRODUCE CERTEZA JURÍDICA EN ESTE CASO NO LA PRODUCE, PORQUE, PORQUE LA SENTENCIA VA EN CONTRA DE LA NATURALEZA DEL PROPIO AMPARO, ENTONCES LA CORTE NO LA OBEDECE, SIMPLEMENTE, Y ORDENA VÍA CONSECUENCIA QUE LAS COSAS VOLVIERON A COMO ESTABAN ANTES DE LOS AMPAROS QUE A NOSOTROS NOS HABÍAN CONCEDIDO, QUE PASO, PUES SALIERON LOS QUE ESTABAN QUE NO DEBÍAN ESTAR, YA QUEDAMOS INTEGRADOS COMO TALES Y PASO EL TIEMPO Y SEGUIMOS PROMOVRIENDO CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y GRACIAS A ESAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOGRAMOS DEFENDER LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, EL PODER JUDICIAL NO SOMOS NADA MAS NOSOTROS COMO MAGISTRADOS, EL PODER JUDICIAL SON LOS JUECES, Y LOS JUECES RECUERDEN USTEDES MIS RESPETOS PARA ELLOS PORQUE, PORQUE ESTÁN AL PIE, LOS ACTUARIOS, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, QUE LOS AUXILIAN TODOS LOS DÍAS USTEDES VAYAN Y VAN A



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



ESTAR TRABAJANDO, ENFRENTAN EN LA CALLE LOS ACTUARIOS COMO BRAZO DEL JUEZ LAS CIRCUNSTANCIAS PELIGROSOS QUE PRESENTAN CUANDO SE VA A EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN, Y ESO PARECE QUE NO LO VEMOS PUES, LOS JUECES QUE YA ADQUIRIERON LA INMOVILIDAD ESTÁN FORTALECIENDO LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL CON UN DECRETO DE UN PODER LEGISLATIVO DONDE ORDENA QUE ESOS JUECES VAN PARA AFUERA, PORQUE, PORQUE YO LO DIGO Y BIEN YA CUMPLIERON LA INAMOVILIDAD EN CUANTO CUMPLAN LOS QUINCE AÑOS MAÑANA SE VAN, LO MISMO LE QUISIERON APLICAR A LOS MAGISTRADOS EN SU MOMENTO, GANAMOS EN AMPARO LA RATIFICACIÓN POR RATIFICACIÓN OBLIGADA DEL CONGRESO PROCEDÍO EN CONSECUENCIA, NO RATIFICARON DE MANERA GRATUITA CON LOS ARGUMENTOS DEL PROPIO TRIBUNAL FEDERAL LES DIO CON ESOS NOS RATIFICARON, PERO NO SE QUISIERON IR POR ESO BUENO LE VAMOS APLICAR AHORA EL JUICIO POLÍTICO PARA QUE SE VAYAN, SIGUEN GOLPEANDO AL PODER JUDICIAL, SIGUEN GOLPEANDO LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, Y BUENO PUES EL JUICIO POLÍTICO, PERO AHORA VAMOS A APLICARLES ESTA REFORMA EN SU MOMENTO COMO CONSEJERO PRETENDÍO SE NOS NOTIFICARA POR PARTE DEL CONSEJO A TODOS LOS QUE HABÍAMOS SIDO RATIFICADOS Y QUE ÉRAMOS INAMOVIBLES QUE PORQUE YA ÍBAMOS A CUMPLIR LOS QUINCE AÑOS SALIÉRAMOS, BUENO PROVOCO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS AL FINAL DE CUENTAS PARA HACER LA CUESTIÓN NO MUY LARGA QUE SE OBTUVO QUE EL CONGRESO REFORMARA EL ARTÍCULO QUINCE TRANSITORIO Y ES EL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO QUIEN ARGUMENTA Y DICE, REFORMO EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO Y A LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE ADQUIRIERON LA INAMOVILIDAD POR SENTENCIAS FEDERALES NO LES ES APLICABLE ESTA REFORMA VAMOS A RESPETAR LA INAMOVILIDAD, VAMOS A RESPETAR LA INDEPENDENCIA DE PODER JUDICIAL, CUAL FUE LA ARGUMENTACIÓN, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN ESTA REFORMA QUE NO PODEMOS APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA REFORMA A LOS MAGISTRADOS QUE YA ADQUIRIERON SU PERMANENCIA CON ANTICIPACIÓN A ELLO, NO TAN SOLO SERÍA PROACTIVA, SERIA VIOLATORIA DE SENTENCIAS QUE EN AMPARO OBTUVIERON Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO ADQUIRIERON SU INAMOVILIDAD, PROCEDER DE ESA MANERA TANTO CON LOS JUECES COMO CON LOS MAGISTRADOS IMPLICARÍA UN PERJUICIO AL ERARIO DEL ESTADO TAN GRANDE COMO LO FUE EL QUE SE PROVOCÓ CUANDO A NOSOTROS NOS TUVIERON QUE RESTITUIR QUE PASO, CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS QUE TUVO QUE PAGAR POR PARTE DEL GOBIERNO POR EL TIEMPO QUE INCONSTITUCIONALMENTE HICIERON A UN LADO A LOS MAGISTRADOS, BUENO ESA ES LA HISTORIA COMPAÑEROS, VAMOS A VOLVER A LO MISMO Y LE VAMOS HACER AL JUEGO AL CONGRESO DEL ESTADO EN UNA REFORMA PARA PERJUDICAR LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE PRIVAR A LOS JUECES DEL CARGO QUE TIENEN CUYA GARANTÍA ESTÁ PLASMADA EN EL ARTÍCULO 16 QUE DICE QUE LOS JUECES PERMANECERÁN HASTA QUE CUMPLAN SETENTA AÑOS, CON ESTA APLICACIÓN RETROACTIVA LES ESTAMOS REDUCIENDO EL DERECHO ADQUIRIDO QUE UNA LEY ORGÁNICA LES HABÍA OTORGADO, ES INCONSTITUCIONAL ESO, SI LO ES, LO DESCONOCEMOS, NO LOS DESCONOCEMOS, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, SI LO ES, NO PODEMOS DECIR QUE PORQUE NO SOMOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA DE AMPARO NO PODEMOS ACTUAR, NO SE NECESITA SER ESPECIALISTA BASTA CON SER PERITOS EN DERECHO Y ENTENDER QUE ESTOS JUECES EN SU MOMENTO VAN A PROMOVER EL AMPARO PORQUE, PORQUE NOSOTROS NO TUVIMOS LO SUFICIENTE COMO PARA INAPLICAR UN ARTÍCULO QUE ES INCONSTITUCIONAL PORQUE, PORQUE ORDENA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY, Y ESE ARTÍCULO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE EL ARTÍCULO 14 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN ASÍ LO DECLARA, LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL LA DEBE ALIMENTAR, LA DEBE PROTEGER EL CONGRESO DEL ESTADO DE LEYES SI, LA DEBE PROTEGER, DEBE DICTAR LEYES QUE PROTEJA LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL NO DICTAR LEYES QUE LA PERJUDIQUEN COMO ES LA QUE ESTAMOS APLICANDO EN ESTE MOMENTO, LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EXISTE POR LO MENOS FORMALMENTE, SI EXISTE, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN, AHÍ MUY CLARAMENTE NOS DICE QUE UNA VEZ RATIFICADO SE ADQUIERE LA INAMOVILIDAD Y ESA INAMOVILIDAD CONSTITUYE PRECISAMENTE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, LA INAMOVILIDAD NO IMPLICA EL CARGO VITALICIO, ESO SE HA VISTO DE MUCHAS MANERAS, PORQUE NO CONSTITUYE UN CARGO VITALICIO, PORQUE LA MISMA CONSTITUCIÓN DICE NO IMPLICA LA INAMOVILIDAD QUE VAYAN A PERMANECER EN EL CARGO, NO SON DUEÑOS DE EL, PUEDEN SER PRIVADOS DE QUE MANERA, APLICANDO LA LEY DE RESPONSABILIDADES, NOSOTROS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEBEMOS SER CAUTOS EN OBSERVAR LA NORMA JURÍDICA, NO VIOLENTAR DERECHOS Y NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD DEFINITIVAMENTE, Y LA OTRA PARTES ES LOS TÉRMINOS QUE DICTAMINE LA PROPIA LEGISLACIÓN LOCAL, CUALES TÉRMINOS EXISTEN AL MOMENTO EN QUE FUE NOMBRADO EL JUEZ AL QUE HOY ESTAMOS RATIFICANDO DE ESTA FORMA, PUES EL ARTICULO 16 ES MUY CLARO, LOS JUECES DEBERÁN RETIRARSE CUMPLIDO SETENTA AÑOS, A ESTE JUEZ EN APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 62, SE PRETENDE RETIRARLO ANTES DE QUE CUMPLA LOS SETENTA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

AÑOS SIN HABER COMETIDO POR LO MENOS ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY QUE AMERITE UNA RESPONSABILIDAD DE LA NATURALEZA QUE ESTAMOS HABLANDO, O SEA, UNA DESTITUCIÓN DEL CARGO, ENTONCES LA DECISIÓN ESTÁ TOMADA, NO ENCONTRÉ ARGUMENTO QUE APOYEN ESA DECISIÓN HASTA EL MOMENTO, NO SÉ SI IRÁN A EMITIR PERO RECUERDEN UNA COSA, PARA QUE UNA PERSONA NO SEA PERJUDICADA EN SU ESFERA JURÍDICA EL ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN LA LEY Y DE ACUERDO A LA PROPIA CONSTITUCIÓN, ESE IMPERATIVO LO VEMOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL RECUERDEN USTEDES, LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, Y AQUÍ PUES DESAFORTUNADAMENTE NOS ESTAMOS INCLINANDO ANTE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, QUE NI SIQUIERA ES LEY CONSTITUCIONAL, ESA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NO ES LEY NI MUCHO MENOS FORMA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN PORQUE, PORQUE ES UN DECRETO ESTRICAMENTE ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ INCORPORADO A LA CONSTITUCIÓN PORQUE, PORQUE NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY PARA QUE AL EFECTO SE LE CONSIDERE LEY, CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY Y LA CUARTA VERDAD, ESAS SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY, ENTRE ELLAS CUAL ESTA, LA ABSTRACCIÓN, ESTE ACUERDO ADMINISTRATIVO ES ABSTRACTO, NO, TIENE UNA DIRECCIÓN MUY COMPLETA, QUIENES, LOS JUECES, EN SU MOMENTO LOS MAGISTRADOS QUE ADQUIRIERON LA INAMOVILIDAD PERO ESO YA FUE SALVADO, EL MISMO CONGRESO LO HIZO A UN LADO, HAY UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE ES MUY CLARO Y A NOSOTROS LO CONOCEMOS PORQUE NO LO APLICAMOS CONSTANTEMENTE, EN DONDE HAY UNA MISMA RAZÓN HAY UN MISMO DERECHO, DEFINITIVAMENTE VERDAD, LA RAZÓN PARA MODIFICAR Y DECIR QUE NO ES APLICABLE A LOS MAGISTRADOS EL ARTÍCULO QUE LES RESTRINGÍA SU TÉRMINO EL FUNDAMENTO DE ESA DETERMINACIÓN ES DE LO QUE ESTAMOS VIENDO VERDAD, ENTONCES TODO ESE RAZONAMIENTO QUE EXPONE EL MISMO CONGRESO CUANDO DICE REFORMA ESTE ARTÍCULO TRANSITORIO POR ESTO Y POR ESTO ES APLICABLE A, PERO LA DISPOSICIÓN EN SÍ MISMA ES CONCRETA O NO LO ES, SI LO ES Y ES CONCRETA PORQUE SE LE APLICA A RUIZ DE CHAVEZ, A JOSÉ LUIS EL ANTERIOR Y A LOS DEMÁS JUECES QUE FUERON NOMBRADOS CON ANTERIORIDAD Y QUE TODAVÍA ESTÁN VIGENTES, EL QUINTO TRANSITORIO ERA CONCRETO, SÍ ERA CONCRETO, ERA DESTINADO Y CON DEDICATORIO A LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CEBREROS, ETCÉTERA, TENÍA LA RAZÓN ESPECIFICA, ENTONCES SI LA DISPOSICIÓN NO ES ABSTRACTA DEFINITIVAMENTE NO ES LEY, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, SI LO ES, PORQUE, PORQUE ESTÁ APLICANDO UNA DISPOSICIÓN CONCRETA A UNA SITUACIÓN CONCRETA, NO SE ESTÁ APLICANDO LA LEY PORQUE ESE TRANSITORIO NO ES LEY Y CONSECUENTEMENTE NO FORMA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN, SI NOSOTROS RATIFICAMOS AL JUZGADOR SIN APOYARNOS EN EL 62 VIGENTE NO ESTAMOS VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y NO ES UNA CAUSA PARA EL POSIBLE JUICIO POLÍTICO QUE SE PUDIERA INTENTAR POR APARENTEMENTE VIOLENTAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ES TODO COMPAÑEROS. LA MAGISTRADA CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, COMENTÓ, YO NADA MAS BREVEMENTE PARA QUE QUEDE ASENTADA EN EL ACTA Y PARA EFECTOS DE CLARIDAD Y TRANSPARENCIA, EL DICTAMEN QUE PROPUSE Y QUE LES HICE DE CONOCIMIENTO FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONGRUENCIA CON LA DETERMINACIÓN QUE TOMO LA MAYORÍA DEL PLENO EN SESIONES YA CITADAS, NO ES POR CONVICCIÓN PROPIA Y FUE PARA EFECTOS DE EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS DE UN MISMO TEMA, ÚNICAMENTE PORQUE YO ESTOY TAMBIÉN COMO EL MAGISTRADO KIM LO MENCIONO MÁS QUE CONVENCIDA DE DESAPLICAR EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y HAGO MÍOS LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS VERTIDOS POR LOS COMPAÑEROS MAGISTRADOS, ES CUÁNTO. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, COMENTÓ, PRESIDENTE MUY BREVE, RESPETUOSAMENTE NO COMPARTO LA POSTURA DE LOS COMPAÑEROS QUE ME HAN ANTECEDIDO EN EL USO DE LA VOZ POR LAS RAZONES QUE EXPUSE EN LA SESIÓN PERMANENTE QUE INICIÓ EL ONCE DE MARZO Y CONCLUYÓ EL DIECISIETE DE ESTE MISMO MES, ES CUÁNTO PRESIDENTE. LA MAGISTRADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, MANIFESTÓ, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MAGISTRADO PÉREZ CASTAÑEDA. LA MAGISTRADA KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, DIJO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL MAGISTRADO PÉREZ CASTAÑEDA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, DIJO, YO SOLAMENTE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ARGUMENTOS YO LOS EXPUSE IGUAL EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE YO LOS EXPUSE PREVIO A LA RATIFICACIÓN ME GUSTARÍA SOLAMENTE COMENTAR QUE SOLAMENTE COMO TAL SIN AFÁN DE POLEMIZAR ESTOY CONVENCIDO POR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA EN DONDE ESTABLECE QUE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES NO TENEMOS DERECHOS ADQUIRIDOS, POR LO TANTO CONSIDERO QUE NO ES UNA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA PUESTO QUE, AHORA SÍ COMO BIEN LO MANIFESTÓ EL MAGISTRADO PÉREZ CASTAÑEDA EN LAS FORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA AHÍ NOS PUEDEN DECIR ES UNA FORMA COMPUESTA, ENTONCES DEFINITIVAMENTE ESTOY CONVENCIDO DE QUE NO ES UNA APLICACIÓN DE LA NORMA, NO AFECTA DE NINGUNA MANERA EL PATRIMONIO O UN DERECHO ADQUIRIDO DE LOS FUNCIONARIOS EN AQUEL ENTONCES NI MUCHOS MENOS EN



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

INDEPENDENCIA, SOLAMENTE CONSIDERO QUE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN AQUEL ENTONCES AL SER FUNCIONARIOS PÚBLICOS, NO SE LES ESTÁ AFECTANDO NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO Y SOBRE TODO ALGO MUY IMPORTANTE, ESTA PRIVILEGIANDO EL INTERÉS PÚBLICO, LOS DERECHOS HUMANOS SON ABSOLUTOS, NO LO DIGO YO LO DICE MUCHA GENTE, NO SON ABSOLUTOS, INCLUSIVE EL DERECHO MAS IMPORTANTE COMO EL DE LA VIDA, NO ES UN DERECHO ABSOLUTO Y POR ENDE SIEMPRE EL INTERÉS PÚBLICO ESTÁ POR ENCIMA DE LOS DEMÁS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE HICE, BUENO QUE LEÍ, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE HIZO EL CONGRESO EN LA REFORMA DEL DOS MIL SIETE DONDE SE DESPRENDÍA QUE EL INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECÍA Y QUE PREVALECE EN LA ACTUALIDAD ES LA RENOVACIÓN GENERACIONAL, LA RENOVACIÓN Y EL CAMBIAR CRITERIOS JURISDICCIONALES, PUES OBIAMENTE CONSIDERAMOS QUE ESE INTERÉS PÚBLICO ESTÁ POR ENCIMA DEL INTERÉS PARTICULAR O INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS TITULARES, ESTO NO LO HABÍA MENCIONADO EN LA SESIÓN PREVIO A ESTA SESIÓN. LA MAGISTRADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, DE ACUERDO TAMBIÉN. LA MAGISTRADA KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, COMENTÓ, ME UNO A TODAS SUS MANIFESTACIONES SEÑOR PRESIDENTE. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, DIJO, EN EL MISMO SENTIDO PRESIDENTE. LA MAGISTRADA COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, EXPRESÓ, IGUAL PRESIDENTE.

3. SE CLAUSURA LA SESIÓN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA QUE AUTORIZA Y DA FE.



LIC. ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA  
MAGISTRADA



LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA  
MAGISTRADA



LIC. JOSÉ LUIS CEBBEROS SAMANIEGO  
MAGISTRADO



LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
MAGISTRADO



LIC. OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN  
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN  
MAGISTRADA




LIC. MARÍA DOLORES MORENO ROMERO  
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



LIC. JORGE ARMANDO VÁSQUEZ  
MAGISTRADO



LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS  
MAGISTRADO



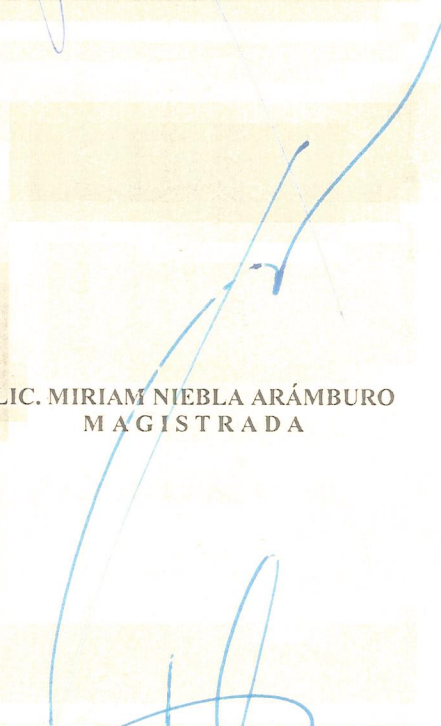
LIC. CARLOS ALBERTO FERRE ESPINOZA  
MAGISTRADO



LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO  
MAGISTRADA



LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA  
MAGISTRADO



LIC. MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO  
MAGISTRADA



LIC. GUSTAVO MEDINA CONTRERAS  
MAGISTRADO



LIC. FRANCISCO CASTRO MUÑOZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
INTERINO